



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 1374 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 27 NOV. 2019

EXP. TNRCH : 712-2017
CUT : 122103-2017
SOLICITANTE : SEDAPAL
ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN POLÍTICA : Distrito : San Juan de Lurigancho
Provincia : Lima
Departamento : Lima



SUMILLA:

Se resuelve no haber mérito para declarar de oficio la nulidad de la Resolución N° 645-2017-ANA/TNRCH, debido a que no se ha configurado ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Carece de objeto emitir pronunciamiento en relación con la queja por defecto de tramitación formulada por SEDAPAL.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO



La solicitud de nulidad presentada por la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (en adelante SEDAPAL), contra la Resolución N° 645-2017-ANA/TNRCH de fecha 06.10.2017, emitida por este Tribunal, que declaró improcedente su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1295-2017-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA.

2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

La empresa SEDAPAL solicita que se declare la nulidad de la Resolución N° 645-2017-ANA/TNRCH.

3. FUNDAMENTOS

SEDAPAL señala que, en la resolución cuestionada, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas no aplicó lo dispuesto en el artículo 146° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General referente al término de la distancia, por lo que se interpone queja por defectos de tramitación, al amparo de lo establecido en el artículo 167° del referido cuerpo normativo; en consecuencia, el acto administrativo cuestionado habría incurrido en causales que ameritarían su nulidad.

ANTECEDENTES



Mediante la Notificación N° 048-2017-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 21.04.2017, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín inició a SEDAPAL un procedimiento administrativo sancionador por haber utilizado durante el año 2014 un volumen de 1012302 m³, mayor que el otorgado en la licencia de uso de agua¹ infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y en el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la citada ley.

¹ Mediante la Resolución Administrativa N° 133-95-AG-UAD.LC/ATDR.CHRL se le otorgó a SEDAPAL un volumen de agua máximo de 827820 m³ para el pozo N° 642.

- 4.2 Mediante la Resolución Directoral N° 1295-2017-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA de fecha 28.06.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza sancionó a SEDAPAL con una multa de cuatro (4) UIT, por haber utilizado el agua con mayores volúmenes que los otorgados.
- 4.3 Con el escrito ingresado el 04.08.2017, SEDAPAL interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1295-2017-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA indicando que la resolución impugnada carece de motivación, por lo que contraviene los principios de legalidad, debido procedimiento e imparcialidad, y que debido al crecimiento demográfico de forma agresiva en zona de abastecimiento del pozo N° 642, se tuvo que proceder al exceso de extracción del volumen permitido de agua, a fin de no desabastecer del servicio a los usuarios.



- 4.4 Mediante la Resolución N° 645-2017-ANA/TNRCH de fecha 06.10.2017, este Tribunal resolvió el recurso de apelación presentado por SEDAPAL, declarándolo improcedente por haber sido presentado de forma extemporánea.
- 4.5 En fecha 10.11.2017, SEDAPAL solicitó la nulidad de la Resolución N° 645-2017-ANA/TNRCH, indicando lo señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Respecto a las resoluciones emitidas por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversia Hídricas

- 5.1 En el presente caso, la empresa SEDAPAL presentó una solicitud de nulidad contra la Resolución N° 645-2017-ANA/TNRCH emitida por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, el cual declaró improcedente el recurso de apelación presentado por SEDAPAL, por haber sido presentado de manera extemporánea.



De acuerdo con lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, este Tribunal tiene competencia nacional y resuelve en última instancia los recursos administrativos, por lo que sus decisiones solo pueden ser cuestionadas en la vía judicial.

Respecto a la solicitud de nulidad presentada por SEDAPAL contra la Resolución N° 645-2017-ANA/TNRCH

- 5.2 El numeral 213.5 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que *“los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. (...)”*.
- 5.3 Del análisis del caso en concreto, se advierte que en el procedimiento administrativo sancionador que dio origen a la Resolución Directoral N° 1295-2017-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA, SEDAPAL consignó como domicilio legal la dirección ubicada en la “Autopista Ramiro Prialé N° 210, distrito de El Agustino, provincia y departamento de Lima”; por lo que, el referido acto administrativo fue notificado en dicho domicilio, conforme figura en el Acta de Notificación N° 2499-2017-ANA-AAA-CF-VENT.



- 5.4 SEDAPAL interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1295-2017-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA en la sede de la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, la cual se ubica en la siguiente dirección: “Jr. Iquitos N° 571, distrito de San Martín de Porres, en la provincia y departamento de Lima”.
- 5.5 De lo expuesto en los numerales 5.3 y 5.4, cabe precisar que los distritos de El Agustino y San Martín de Porres se encuentran en la misma provincia y departamento, es decir, Lima; y, por tratarse de la misma área metropolitana, no cabe aplicar el término de la distancia en el proceso de notificación; por tanto, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas concluyó en la resolución cuestionada, que la administrada presentó el recurso de apelación cuando ya había vencido el plazo previsto para impugnar

Resulta oportuno señalar que SEDAPAL pretende que se proceda con la aplicación del término de la distancia, en razón de que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza fue el órgano emisor de la resolución directoral impugnada y el domicilio en el cual se encuentra ubicado dicho órgano es "Av. Chancay N° 408, Urb. El Rosario, provincia de Huaral y departamento de Lima". Sin embargo, de conformidad con lo señalado en el numeral 132.1 del artículo 132° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General³, SEDAPAL tiene el derecho de presentar su recurso de apelación en cualquiera de las sedes de la Autoridad Nacional del Agua tal como efectivamente hizo en la sede de la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín ubicado en el distrito de San Martín de Porres; por lo tanto, la distancia entre la sede de la administrada ubicada en el distrito de El Agustino y el distrito de San Martín de Porres no permite la aplicación del término de la distancia, pues se ubican en el mismo lugar geográfico, esto es, la ciudad de Lima.

En consecuencia, la administrada no tuvo la necesidad de movilizarse a otro lugar geográfico, por lo que no se justifica que se adicione el término de la distancia, el cual presupone una actuación en un lugar distinto a la dirección suministrada por la administrada.

5.6 Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado en los numerales precedentes no se ha incurrido en las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ni se ha afectado el interés público o los derechos fundamentales de la administrada, y debido a que el procedimiento ha concluido⁴ carece de objeto emitir pronunciamiento en relación con la queja por defecto de tramitación formulada por la administrada.

5.7 En ese sentido, este Tribunal no encuentra mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 645-2017-ANA/TNRCH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1374-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 27.11.2019, estableciendo el quórum legal de los miembros, de conformidad con lo expuesto en el acta de sesión de misma fecha, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

² Al respecto, el artículo 146° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

"Artículo 146°.- Término de la distancia

146.1. Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.

146.2. El cuadro de términos de la distancia es aprobado por la autoridad competente.

En caso que el titular de la entidad no haya aprobado el cuadro de términos de la distancia correspondiente, debe aplicar el régimen establecido en el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial."

Asimismo, la primera disposición complementaria final del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-208-ANA, señala que adicionalmente a los plazos señalados en el reglamento respecto a las actuaciones procedimentales, se considerará como plazo adicional el fijado en el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial, **que corresponda aplicar teniendo como referencia la sede del órgano emisor de la resolución impugnada.**

³ *"Artículo 132°.- Recepción por medios alternativos*

132.1. Los administrados que residan fuera de la provincia donde se ubica la unidad de recepción de la entidad competente pueden presentar los escritos dirigidos a otras dependencias de la entidad por intermedio del órgano desconcentrado ubicado en su lugar de domicilio"

(...)" (El énfasis le corresponde a este Tribunal)

⁴ *"Artículo 169°.- Queja por defectos de tramitación*

169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados **antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.**

(...)" (El énfasis le corresponde a este Tribunal)

RESUELVE:

- 1°.- **NO HABER MÉRITO** para declarar de oficio la nulidad de la Resolución N° 645-2017-ANA/TNRCH.
- 2°.- **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento en relación con la queja por defecto de tramitación formulada por SEDAPAL.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL